

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00302 00

Referencia. Ejecutivo de corporación Club Social la Aguadora contra II Palato Gourmet S.A.S.

Con miras a obtener la emisión de mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Acorde a lo anterior, le corresponde al operador judicial analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre ellos, “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...*” Resaltado por el Despacho.

Descendiendo al sub-lite, y revisadas las facturas Nos. 3129, 3117, 3101 y 3071, se concluye sin hesitación, que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo de la factura, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por tanto, sin el cumplimiento del requisito aludido, la factura no prestara mérito como título ejecutivo, toda vez que sin la certeza de la fecha de recepción no podrá establecerse la fecha de aceptación y en consecuencia no se podrá predicar la *exigibilidad* de las obligaciones contenidas en dichas facturas.

Conviene mencionar que el procedimiento a seguir para el pago de las mismas comprende una etapa para la recepción de las facturas y otra para la aceptación o realización de las objeciones, que se encuentra establecido en las normas legales y reglamentarias a él aplicables tal y como lo dispone el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008: “... *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción...*”. hoy tres días Art 82 ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Despacho NIEGA la orden de pago solicitada, respecto de los documentos que se viene de analizar. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, al entrar el Despacho a proveer sobre las demás pretensiones de la demanda, a fin de librar orden de apremio respecto de la factura No. 3080, se advierte que no es competente para conocer de la misma, por cuanto la petición patrimonial no supera el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, atendiendo su quantum, el cual asciende a la suma de \$24.556.840, monto que no supera la cifra equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales que se estableció como límite para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechaza la demanda relativa al indicado instrumento por el factor cuantía, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **REPARTO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544b58ac2e1a1f280c2fc67b5810da63cdc6eaa4876a14b7050100145ece46ad

Documento generado en 25/03/2021 08:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**